

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 16 de Septiembre de 1920.)

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de las armas a que se contrae la ley de 29 de Abril último estará a cargo de la Guardia civil, la cual expedirá las guías para la exportación al extranjero y para la circulación de todas y cada una de dichas armas en el interior del Reino.

La intervención de las fábricas comprenderá todas sus existencias y producción, que será comprobada diariamente por la Guardia civil, entendiéndose que se limitará a conocer en todo momento las armas que se produzcan y garantizar el destino de las que salgan de ellas.

Artículo 2.º Para la exportación al extranjero, la Guardia civil expedirá guías de circulación con matrices duplicadas y numeradas, en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre ó sistema, fábrica de procedencia, número de fabricación y calibre de todas y cada una de las armas, y se consignarán las dimensiones de los envases, así como también las señales y precintos que en ellos pondrá la Guardia civil y el nombre del destinatario, que igualmente se estampará en el envase con la palabra «Armas» en caracteres bien visibles.

La guía de circulación será entregada a la fábrica ó a la persona exportadora y la Guar-

dia civil remitirá la segunda matriz de la guía expedida al Jefe de la Comandancia de la provincia a que corresponda la estación de destino, quien se encargará de enviarla al Comandante del puesto de la demarcación para que, después de cotejarla con la guía, presencie la retirada del envío y su embarque, ó su depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta tiene lugar y evitar que pueda ser internado.

Artículo 3.º La Guardia civil expedirá también guías para la circulación desde las fábricas y dentro del Reino de toda clase de armas con los requisitos y procedimientos determinados en el artículo 2.º Sin la presentación de la guía, los jefes y factores de las estaciones férreas no admitirán los bultos que contengan armas, debiendo consignar el número de la guía en el talón de factaje de la expedición.

Llegada la mercancía conteniendo armas a la estación de destino, no será entregada sin la exhibición de la guía de circulación y sin la presencia de la Guardia civil, que deberá requerir el Jefe de la estación.

Cuando el destinatario sea comerciante autorizado para la venta de armas y lo acredite con el recibo de la contribución industrial correspondiente y el permiso del Gobernador civil de la provincia, la Guardia civil levantará acta, que firmará el destinatario, en la cual se reseñarán todas y cada una de las armas que recibe, con sujeción al artículo 2.º, consignándose que han de constar en su libro especial de ventas y la advertencia de que sólo podrán expendirse a quienes exhiban licencia de uso de armas y presenten además la guía de pertenencia que previene la ley de 29 de Abril último.

Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará el arma sin que exhiba licencia para su uso y el impreso de la guía de pertenencia correspondiente al arma de que se trate, que se autorizará y sellará por la Guardia civil.

Artículo 4.º Los dichos comerciantes autorizados exigirán para expender cada arma, la presentación de la licencia, y con relación a ella

extenderán la guía de pertenencia del arma en el impreso que fija la ley citada en el artículo anterior, sin entregar el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, a la que, para efectuarlo, le será exhibida la licencia de uso de armas, y separará y reservará la matriz de aquélla.

Las Casas de compraventa mercantil, de préstamos autorizadas y los Moutes de Piedad que hayan adquirido en venta ó recibido armas en prenda, no podrán enajenarlas ni devolverlas sino a quienes cumplan los requisitos de exhibición de la licencia de uso de armas y la presentación del impreso de guía, con arreglo al párrafo que antecede.

En lo sucesivo, tales establecimientos no podrán adquirir ni recibir en prenda armas sin que el vendedor ó prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia del arma de que se trate, la cual guía conservarán en su poder con el arma vendida ó pignorada.

El particular que desee enajenar a otro un arma, habrá de hacerlo precisamente con su guía de pertenencia y sólo a quien le exhiba licencia de uso de armas, la cual se reseñará en el recibo del importe del precio en que la enajene, y el adquirente estará obligado a proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compra, presentando la guía anterior y el arma en el puesto de la Guardia civil de la demarcación del lugar de la adquisición.

Artículo 5.º La introducción de armas en el Reino requerirá en lo sucesivo la presencia de la Guardia civil, sin lo cual las Aduanas no despacharán remesa alguna de ellas.

Los comerciantes legalmente autorizados para tener depósitos ó dedicarse a la venta de armas, que deseen importarlas, se dirigirán al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil en la capital, y al de la línea ó del puesto en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y deseen introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe de la Comandancia, por sus

propios informes ó por los que le comuniquen sus aubordados, nada tuviera que oponer, transmitirá la referencia y relación suficiente al Jefe de la Comandancia de la provincia fronteriza respectiva, si no fuere la de su mando, y la Guardia civil presenciará el despacho por la Aduana de las armas de que se trate, las reseñará, hará que en el envase se cumpla lo determinado en el artículo 2.º, y avisará la salida de la expedición al Jefe de la Comandancia de destino, remitiéndole la segunda matriz de la guía de circulación y el número del factaje.

El particular que desee introducir en España un arma, lo manifestará también al Jefe, Oficial ó clase de la Guardia civil del punto de su residencia mencionado en el párrafo anterior, pero exhibiendo además la licencia de uso de armas correspondiente, siguiéndose por el Instituto los mismos trámites antes prescritos para la entrada, transporte y entrega.

Artículo 6.º Para ser remitidas las armas por ferrocarril, correo y todo servicio público de transportes, se exigirán los requisitos que determinan los artículos 2.º y 5.º, según se trate de comerciantes autorizados ó de particulares, y si éstos fueran mandatarios de personas provistas de licencia de uso de armas, lo declararán así expresamente: pero al ser entregadas las armas al destinatario se observarán los demás requisitos prescritos.

Queda prohibido el envío y transporte de armas cargadas, así como juntamente con sus cartuchos, debiendo efectuarse siempre en expediciones separadas.

Artículo 7.º Los individuos del Ejército, de la Armada y de los Cuerpos del Estado que usen armas propias no reglamentarias ni reseñadas en los organismos á que pertenezcan, lo mismo de caza que de defensa personal, serán provistos por la Autoridad militar ó civil de quien dependan de un documento que reseñe y distinga las que posean.

Los dependientes de las Diputaciones, no sometidos á fuero militar, y de los Municipios serán provistos por el Gobernador civil respectivo de documentos que reseñen en la forma prescrita las armas que estén autorizados para usar en actos de su servicio peculiar.

Artículo 8.º Los fabricantes de armas que las expendan ó permitan que salgan de sus fábricas sin cumplir los requisitos establecidos por este Real decreto, los comerciantes que dejen de observarlos y las personas que los infrinjan incurrirán en la multa de 250 pesetas por la primera infracción y de 500 por las siguientes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma que se expendan, se circule ó se lleve, y comprenderá y se impondrá á la vez y conjuntamente al portador del arma, al comerciante que se la vendiera y al fabricante, si ninguno observó los preceptos que respectivamente les afectan, y en otros casos, á quienes resulten responsables.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, á virtud de denuncia y propuesta justificada de la Guardia civil ó de los funcionarios ó dependientes de la Autoridad de aquéllos, siendo inexcusable la imposición, que deberá ser acordada dentro de las veinticuatro horas en las capitales, y del mismo plazo, después de recibirse la denuncia en la Dirección ó en el Gobierno civil respectivo, tratándose de las demás poblaciones.

Si se demorare la imposición, los funcionarios ó la Guardia civil lo comunicarán á la Dirección general del Cuespo respectivo y ésta al Ministerio de la Gobernación.

Cuando la persona á quien se ocupe un arma sin licencia no ofreciere garantía bastante, ya depositando el importe de la multa en que incurriré ó ya respondiendo por él quien la ofrezca suficiente, á juicio del funcionario ó Guardia civil que efectúe la ocupación, el infractor será detenido á disposición del Director general de Seguridad en Madrid ó del Gobernador civil respectivo, á los efectos del párrafo segundo del artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 9.º Las armas ocupadas por infracción de las leyes de Caza y del Timbre y á las que se contrae el presente Decreto, si fueren de caza se subastarán con arreglo á la primera de dichas leyes, pero no serán adjudicadas á quienes no exhiban la licencia requerida ó no acrediten ser comerciantes con sujeción al artículo 2.º expidiéndose al adjudicatario por la Guardia civil la guía de pertenencia que determinan la segunda de dichas leyes y el citado artículo de este Real decreto. Las armas que no sean de caza serán siempre entregadas á la Guardia civil y destruidas completamente, en términos que sea imposible utilizar ninguna de sus piezas, operación que se efectuará en las Comandancias de provincia del Instituto, certificando la inutilización el Jefe de aquélla y dos Oficiales. La chatarra que resulte se venderá en subasta, de cuyo importe se aplicará una tercera parte al Colegio de Huérfanos del Instituto, otra á los individuos del mismo que fuesen heridos durante el año en curso y otra á las clases ó guardias que ocuparon las armas inutilizadas, en cantidades iguales.

Cuando las armas que no sean de caza fueran ocupadas por funcionarios de otros Cuerpos, se entregarán también, para ser inutilizadas, á la Guardia civil, pero el importe en venta de la chatarra se aplicará asignando una tercera parte para las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo respectivo muertos durante el año en curso en actos del servicio; la otra tercera parte á los que resultaran heridos y la restante á quienes ocuparon las armas. Las armas que los Tribunales acuerden por sentencia que sean inutilizadas, se entregarán asimismo á la Guardia civil, distribuyéndose el importe de la venta de la chatarra por mitad entre la Guardia civil y los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y con el destino anteriormente prescrito.

Los Jueces de instrucción y municipales dispondrán que se facilite á la Guardia civil reseña, ajustada al artículo 2.º, de las armas que sean instrumento de delito ó falta, y la Guardia civil confrontará la reseña con las armas cuando éstas le sean entregadas para su inutilización.

La parte del importe de las multas que se impongan, reconocida por la ley del Timbre á los denunciados, se distribuirá también en la proporción antedicha, pero precisamente al Cuerpo cuyos individuos hicieron la denuncia.

Artículo 10. Las licencias de uso de armas sólo podrán concederse á los particulares por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles de las provincias en que se hallen domiciliados los peticionarios. El Director y los Gobernadores remitirán, sin excusa alguna, al Ministerio de la Gobernación, el día 1.º de mes, relación nominal circunstanciada de las licencias que hubieren sido concedidas en el anterior, con expresión del informe emitido por la Guardia civil, en su caso, ó certificación de no haber expedido ninguna.

Artículo 11. La introducción, la fabricación ó la recarga y la circulación en el Reino por comerciantes ó particulares de cartuchería

para armas cortas de fuego, ó sea pistolas y revólveres de todas clases, únicamente podrá efectuarse con autorización especial del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles de provincia. La Guardia civil expedirá las guías necesarias.

Disposición transitoria.—Los fabricantes, desde luego, y los comerciantes y Casas de compraventa y de préstamos y los Montes de Piedad, en el preciso término de ocho días, contados desde que se publique este Decreto, darán cuenta á la Guardia civil de las armas que posean ó tengan en prenda, reseñándolas según lo establecido en el artículo 2.º, y cumplirán los requisitos fijados para lo sucesivo, bajo las sanciones establecidas en el artículo 8.º

Los particulares que posean armas sin licencia deberán solicitarla ó entregar aquéllas á las Autoridades ó á la Guardia civil en el término también improrrogable, de quince días.

Todas las licencias de uso de armas otorgadas actualmente á los particulares se presentarán, bajo pena de caducidad, á la revisión, en los Gobiernos civiles, y podrán concederse de nuevo, previo informe de la Guardia civil, á quienes lo soliciten en el término improrrogable de quince días, contados desde la publicación de este Decreto.

Trascurridos los plazos anteriores, las Autoridades y sus Agentes y la Guardia civil aplicarán con todo rigor lo establecido en el presente Decreto, y singularmente las sanciones que señala el artículo 8.º, denunciando además á los Tribunales á los contraventores á quienes se encuentren armas ó cartuchería para armas cortas sin las guías determinadas en los preceptos anteriores, como culpables del delito de contrabando y defraudación.

Disposiciones finales.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido en el presente Decreto.

Por los Ministerios respectivos se dictarán las reglas complementarias que sean precisas para su ejecución.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

Sección de Obras Públicas.

Por D. Agustín Gutiérrez González, y dentro del plazo señalado en el anuncio publicado en el número 92 de este BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 2 de Agosto último, se ha solicitado la concesión de 2.000 litros de agua por segundo, derivados del río Guareña, en el término municipal de Bóveda de Toro, para producir energía eléctrica, mediante la creación de un salto, destinado al alumbrado y otros usos industriales, siendo las principales circunstancias del proyecto que acompaña á la petición las siguientes:

La presa de hormigón hidráulico, tendrá una altura media de un metro y se emplazará en el sitio llamado «Las Peñicas», conduciéndose desde ella el agua por un canal de 684 metros de longitud, hasta la casa de máquinas, situada en la margen izquierda del río, desde la cual se devolverá á éste el líquido.

El desnivel útil que se obtiene para el salto, es de cuatro metros y la energía correspondiente al caudal solicitado será de 41'60 H P.

No se solicita la imposición de servidumbre sobre propiedad privada.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Día 30 de Junio de 1920

Año económico de 1920-21

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

de lo que previene el número 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, á fin de que cuantos se consideren interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, pudiendo examinar durante dicho plazo el proyecto de las obras que está expuesto al público en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Zamora 21 de Septiembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

Por D. Juan Bermúdez Rebellado, se ha solicitado un aprovechamiento de aguas públicas, con las características que se indican en la siguiente nota que acompaña.

NOTA

Peticionario: D. Juan Bermúdez.

Cantidad de agua que solicita: Quinientos litros por segundo.

Arroyo de donde se deriva: Arroyo de las Llagas.

Término donde radican las obras: Trabajos (partido de Alcañices.)

Objeto á que se destina: Usos industriales.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 10 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, á fin de que dentro del término que expirará el primer día hábil siguiente á los treinta de publicación de este edicto, presente el peticionario el proyecto de las obras con que se proponga realizar el aprovechamiento que solicita, admitiéndose dentro del mismo plazo cualquier otro proyecto que tenga el mismo fin, ú otro incompatible con él.

Zamora 23 de Septiembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA
provincia de Zamora.

El Arriendo de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le están conferidas por la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha acordado el nombramiento y cese del personal recaudador siguiente:

Personal de nuevo nombramiento.

Unica zona de Toro, D. Gabriel Alvarez Espinilla, Auxiliar.

Unica zona de Villalpando, D. Emeterio Rodríguez Gallego, íd.

Personal que cesa.

Unica zona de Toro, D. Máximo Hernández, Auxiliar.

Unica zona de Villalpando, D. Gabriel Alvarez Espinilla, íd.

Unica zona de Bermillo, D. Tomás Vicente Herrero, íd.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la citada Instrucción, se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, Registradores de la Propiedad y contribuyentes de las expresadas zonas.

Zamora 24 de Septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales.

INGRESOS	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más — PESETAS	En menos — Pesetas.
1 Rentas	»	»	»	»
2 Portazgos y barcajes	»	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas	»	»	»	»
4 Repartimiento	970.710	157.678	»	813.032
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Beneficencia	45.358'30	2.433'60	»	42.924'70
7 Ingresos extraordinarios	595	»	»	595
8 Arbitrios especiales	»	»	»	»
9 Empréstitos	»	»	»	»
10 Enagenaciones	»	»	»	»
11 Resultas	1.625.083'50	50.248'92	»	1.574.834'58
12 Ampliación	»	»	»	»
13 Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»	»
14 Reintegros	33.250	1.453'59	»	31.796'41
	2.674.996'80	211.814'11	»	2.463.182'69
PAGOS				
1 Administración provincial	102.132'85	19.137'63	»	82.995'22
2 Servicios generales	28.066'25	1.862'20	»	26.204'05
3 Obras obligatorias	52.283'90	5.861'72	»	46.422'18
4 Cargas	84.178'49	5.941'54	»	78.236'95
5 Instrucción pública	105.282	16.510'81	»	88.771'19
6 Beneficencia	689.668'15	87.169'99	»	602.498'16
7 Corrección pública	28.800	3.900	»	24.900
8 Imprevistos	6.000	125	»	5.875
10 Carreteras	50.790	1.181'64	»	49.608'36
11 Obras diversas	179'05	»	»	179'05
12 Otros gastos	46.580	20	»	46.560
13 Resultas	1.686.087'17	68.146'21	»	1.617.940'96
16 Devoluciones	500	»	»	500
TOTALES	2.880.547'86	209.856'74	»	2.670.691'12
Existencia en Caja	»	1.957'37	»	»
IGUAL	»	211.814'11	»	»

Zamora 30 de Junio de 1920.—El Contador, José F. Domínguez.

R—1678

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

ARTÍCULOS	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio — Pesetas.
Pan	Ración de 650 gramos	0'51
Cebada	Id. de 4 kilogramos	1'80
Paja	Id. de 6 id. (de cebada)	0'31
Yerba	Id. de 12 id. verde	0'51
Idem	Id. de 12 id. seca	1'04
Carbón	Id. de un id.	0'16
Leña	Id. de un id.	0'06
Carne	Id. de un id. vaca con hueso	2'58
Aceite	Id. de un litro	2'59
Vino	Id. de un id.	0'59
Petroleo	Id. de un id.	1'90

Zamora 28 de Septiembre de 1920.—El Vicepresidente, Evaristo Núñez.—El Secretario A., Jenaro Gutiérrez.

Consejo provincial de Fomento

CIRCULAR

Se pone en conocimiento de los Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia, que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL, comunicarán á este Consejo Provincial de Fomento el nombre de los Señores que componen la Junta local de defensa contra las plagas del Campo, del término municipal correspondiente, según dispone el artículo 2.º de la Ley de Plagas de 21 de Mayo de 1908.

Dichas Juntas locales de Plagas, declararán todos los meses, á partir de esta fecha, y á este Consejo provincial de Fomento, el estado de salubridad del Campo de su término municipal, y dará á conocer toda clase de plagas que se presenten en los cultivos, su influencia y desarrollo.

Zamora 25 de Septiembre de 1920.—Por el Comisario Regio Presidente, Jerónimo Aguado Muñoz.—Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia de Zamora.

Ayuntamientos

AMILLARAMIENTOS

Terminada por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice al amillaramiento para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1921-1922, se anuncia su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por término de quince días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Villanueva de Azoague.

REPARTIMIENTOS

Formados por las Juntas de repartimientos, con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los repartimientos de utilidades en sus dos partes personal y real, para cubrir el cupo de consumos y atenciones municipales de los pueblos que á continuación se citan, para el año de 1920 á 1921, se anuncia hallarse expuestos al público por el término de ocho días, á fin de que puedan examinarlos y presenten las reclamaciones que crean oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

San Martín de Valderaduey.

ZAMORA

Año de 1920-21 Mes de Septiembre

Presupuesto de gastos.

Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las atenciones de dicho mes y anteriores propone el Contador que suscribe á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular, previenen las disposiciones legales vigentes.

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3.807'94
2.º	Policía de Seguridad	5.662'04
3.º	Policía urbana y rural	24.882'95
4.º	Instrucción pública	1.755'44
5.º	Beneficencia	2.888'10
6.º	Obras públicas	4.111'78
9.º	Cargas	30.745'63
10	Obras de nueva construcción	1.522'82
11	Imprevistos	223'83
12	Devoluciones	125
	Total	75.825'53

Zamora 28 de Agosto de 1920.—El Contador, Justo Alhambra.

Certifico: Que en la sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento el día 1.º del actual, acordó sin discusión y por unanimidad, aprobar la distribución de fondos precedente.

Zamora 6 de Septiembre de 1920.—El Secretario, Ramón Prada.—Rubricado.—V.º B.º—El Alcalde A., J. Aguado Muñoz.—Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía. R—1969

Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1919-20.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones — PESETAS.	Operaciones realizadas. — PESETAS.	DIFERENCIAS	
			En más. — PESETAS.	En menos. — PESETAS.
INGRESOS				
1 Propios	87.277'82	8.628'20	»	78.649'62
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	124.409'88	112.488'16	»	11.921'72
4 Beneficencia	1.028'45	69'25	»	959'20
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	33.900'30	37.777'03	3.876'73	»
8 Resultas	6.083'62	6.083'62	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	773.431'51	295.401'66	»	478.029'85
10 Reintegros	17.727'85	9.270'35	»	8.457'50
11 Valores fuera de presupuesto	»	20.072'67	20.072'67	»
TOTALES DE INGRESOS	1.043.859'43	489.790'94	23.949'40	588.017'89
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	64.370'71	51.037'33	»	13.333'38
2 Policía de seguridad	65.578	58.362'19	»	7.215'90
3 Policía urbana y rural	361.958'76	109.800'11	»	252.158'65
4 Instrucción pública	30.503'14	26.132'44	»	4.370'70
5 Beneficencia	46.655'24	26.608'33	»	20.046'91
6 Obras públicas	38.936'69	22.983'11	»	15.953'58
7 Corrección pública	19.720'46	15.624'29	»	4.096'17
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	395.455'46	153.063'53	»	242.391'93
10 Obras de nueva construcción	5.955'40	»	»	5.955'40
11 Imprevistos	8.427'44	4.815'83	»	3.611'61
12 Resultas	»	»	»	»
13 Devoluciones	500	»	»	500
14 Alcances	2.820'59	1.285'42	»	1.535'17
15 Valores fuera de presupuesto	»	8.572'82	8.572'82	»
TOTALES DE GASTOS	1.040.881'89	478.285'31	8.572'82	571.169'40
EXISTENCIA EN CAJA	»	11.505'63	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS	»	489.790'94	»	»

Zamora 31 de Marzo de 1920.—El Contador, Justo Alhambra.

R—1123

VILLARDONDIEGO

Don Eustasio Villar Villamarín, Juez municipal de Villardondiego.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de Secretario de este Juzgado municipal, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud:
1.º Certificación de nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Sr. Alcalde de su localidad.
3.º Certificación de examen ó aprobación conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Advirtiendo que los agraciados no recibirán más emolumentos que los fijados en los vigentes aranceles.

Villardondiego 4 de Septiembre de 1920.—El Juez municipal, Eustasio Villar. R—1994

FONFRÍA

Cédula de citación

Don Francisco Fernández Bartolomé, Juez municipal de Fonfría y su término.
Por la presente y á virtud de providencia de

esta fecha, dictada en autos de juicio verbal civil, instado por Santiago Domínguez Nieto, en reclamación de cantidad, contra Adrián Domínguez, de ignorado paradero, se cita al referido Adrián Domínguez, de conformidad con el artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil, para que el día quince de Octubre próximo, á las tres de la tarde, comparezca en este Juzgado á contestar á dicha demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Fonfría veintitrés de Septiembre de mil novecientos veinte.—El Juez, Francisco Fernández.—P. S. M., El Secretario accidental, Manuel P. Nistal. R—2047

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de invierno, agostadero y hoja del pueblo de Villalazán, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho pueblo; la subasta tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Octubre, á las once de la mañana, en las Casas Consistoriales.

Villalazán 27 de Septiembre de 1920.—El Alcalde, José Ramos.